

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero d dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Faismon S.A.S.
Demandado	Cesar Alfonso Monterroza Arrieta
Radicación	05001-31-03-008-2024-00068-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	185
Asunto	Deniega Mandamiento Ejecutivo

La apoderada judicial de la sociedad demandante **FAISMON S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **CESAR ALFONSO MONTERROZA ARRIETA**, con fundamento en tres (3) facturas, por lo que el Despacho procederá a resolver en el presente caso, si es viable o no librar mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada

### CONSIDERACIONES

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP.

Según lo ha entendido la doctrina legal, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, el cual debe entenderse como aquel documento que ha sido creado o emitido por el deudor, sobre lo cual no ha de existir duda alguna.

Para el caso sometido en consideración de este Despacho Judicial, la factura se encuentra regulada en los Art. 772 y siguientes de Código de Comercio, en el cual se indica que la factura debe contener en primer lugar lo dispuesto en el Art. 621 ibídem, disposición legal que en numeral 2º reza: *“Además de los dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes (...)*

2º) **La firma de quien lo crea...**”.

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio dispone que la factura debe contener 1) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la

emisión; **2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**; 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Este artículo 774 ibídem, establece además que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

### **CASO CONCRETO**

Revisados los títulos valores adosados, esta instancia judicial constata que se omitieron determinados requisitos esenciales que permiten la constitución de una factura, omisiones que la norma no suple, pues las facturas de venta No. No. 32-3888 y 032-5911 no tienen la firma de quien las creó, como tampoco presentan la fecha de recibo de éstas, sea con la indicación del nombre, o identificación o la firma de quien las recibió (art. 774 Código de Comercio), **y en consecuencia, carecen de los elementos de forma necesarios para legitimar la acción cambiaria, es decir que los títulos carecen de los elementos de la factura.**

Frente a la factura de venta No. 1267, ésta no fue allegada, y los comprobantes de egresos, que aporta la parte demandante, no logran identificar de manera clara, a cuál de las facturas de venta realizan el pago.

Sobre lo anterior, el artículo 620 ibídem, dispone que los títulos valores sólo producirán efectos, cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, y establece que la omisión de esos requisitos, afecta el nacimiento del documento cambiario, pero no afecta el negocio jurídico causal, con la finalidad de que su acreedor pueda hacer valer sus derechos, por un medio diverso a la acción cartular.

Ahora bien, los documentos denominados comprobantes de egresos, siguen idéntica suerte, por carecer igualmente del requisito de la firma y fecha de recibido.

Finalmente resultaría forzado entender que se trata de un título ejecutivo complejo, para abordar su estudio desde esta óptica, por cuanto se echa de menos información suficiente para vincular tales documentos con las facturas cambiarias adosadas, teniendo en cuenta que ninguno de ellos contempla la firma de quien las crea ni de quien las recibe.

Refulge de lo anteriormente descrito, que los títulos valores allegados base de recaudo, no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, por lo que esta Judicatura procederá a denegar el mandamiento de pago rogado.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and a long vertical stroke for the 'H'.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02